



Comunidad de Madrid

Instrucción sobre el Acuerdo de 28 de noviembre de 2018 del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Acuerdo de 7 de junio de 2016, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia.

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Por su parte, la disposición final primera del Acuerdo de 7 de junio de 2016, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa del programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia, atribuye al titular de la Viceconsejería de Hacienda y Empleo la facultad de dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en dicho acuerdo.

Conforme a lo anterior, se dictan las presentes instrucciones, interpretativas de ciertos aspectos de la norma reguladora, con objeto de facilitar la comprensión y alcance de la misma.

Criterio 1.- Interpretación del nuevo artículo 3, relativo a los beneficiarios:

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones:

*a) Las personas físicas desempleadas que se den de alta como trabajadores autónomos, por cuenta propia en el régimen que corresponda de la Seguridad Social o en la mutualidad del colegio profesional correspondiente, **cuyo inicio de actividad como trabajador por cuenta propia se realice a partir del 1 de octubre de 2015.***

A efectos de determinar la fecha de inicio de actividad como trabajador por cuenta propia en estas normas reguladoras, se considerará, en todo caso, la fecha de alta inicial en el Impuesto de Actividades Económicas.

b) Las personas previstas en la letra a) anterior, que sean miembros de sociedades civiles, de comunidades de bienes, y socios de sociedades mercantiles.





Comunidad de Madrid

c) Las personas previstas en la letra a) anterior, que sean socios trabajadores o de trabajo de cooperativas o sociedades laborales.

La fecha de inicio de actividad para las personas físicas previstas en la **letra a)**, vendrá determinada por la **fecha de alta inicial en el Impuesto de Actividades Económicas**.

No obstante lo anterior, la fecha de inicio de actividad para las personas físicas previstas en las **letras b) y c)**, vendrá determinada por la **fecha de alta inicial en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**, computándose la misma desde el 1 de octubre de 2015.

Criterio 2.- Interpretación del apartado 3 del artículo 3:

*No podrán ser beneficiarios de estas ayudas los autónomos en calidad de familiares colaboradores del titular de la explotación, los familiares de socios o los **miembros de órganos administradores de sociedades mercantiles**.*

Dentro del espíritu y finalidad que se ha buscado con esta modificación, resulta necesario precisar que, dentro de los posibles beneficiarios de estas subvenciones, se debe entender en todo caso incluidos a los autónomos socios de sociedades en las que el solicitante sea también miembro, único o no, del órgano de administración de la sociedad, y ello de acuerdo a lo siguiente:

El **informe 244/2017 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, emitido como consecuencia de la propuesta de modificación de estas normas reguladoras, y en relación a la ampliación del colectivo de beneficiarios, estableció lo siguiente:

En relación con esta ampliación del colectivo de posibles beneficiarios del Programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia, puede indicarse que el ordenamiento jurídico español no ofrece un concepto unívoco y general de trabajador autónomo, sino que contiene un marco regulador variado y disperso.

La entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante, Ley 20/2007) dejó inalteradas otras





Comunidad de Madrid

nociones de trabajador autónomo, como la recogida en el artículo 2.1.j) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las normas mínimas de seguridad y salud en el sector de la construcción, o la prevista en el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, dado que la citada Ley 20/2007 constituye una norma marco que aspira a actuar con carácter subsidiario o supletorio, evitando vacíos de regulación y contribuyendo a reforzar la seguridad jurídica en este ámbito.

Comienza el artículo 1.1 de la Ley 20/2007 definiendo su ámbito subjetivo de aplicación en los siguientes términos: “la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de un tercero, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”, e incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los siguientes colectivos “siempre que se cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior” (art. 1.2):

- a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.*
- b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.*
- c) **Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador**, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, **cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella**, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*
- d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.*
- e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.*

(...)





Comunidad de Madrid

En consecuencia, la ampliación que realiza el Proyecto examinado en relación con este colectivo de posibles beneficiarios del Programa de ayudas a trabajadores que se constituyan por cuenta propia, ha de entenderse conforme con el concepto actual de trabajador autónomo en el ordenamiento jurídico español.

El sentido de estas ayudas, el objetivo esencial, es favorecer a aquellos que, viniendo directamente del desempleo, deseen iniciar la actividad por cuenta propia, sufragando parte de los costes iniciales necesarios para la puesta en marcha de la actividad empresarial, logrando cumplir el reto de reducir el desempleo. Por esto, el considerando esencial de estas ayudas es el poder servir de soporte al trabajador autónomo, junto con el esfuerzo, sacrificio y trabajo profesional que desarrolla para el crecimiento y consolidación de su actividad. Y esto es así, tanto si el autónomo debe compaginar esta labor con la de administración de su sociedad, o no.

Precisamente por ello estas ayudas se han configurado sin concurrencia entre los solicitantes y sin necesidad de valorar y resolver conjuntamente las solicitudes presentadas, pues teniendo en cuenta las singulares circunstancias y razones de interés público, social y económico ligadas a la actual situación del mercado de trabajo y, en particular de las personas que sufren el grave problema del desempleo, la concesión de las ayudas aconsejaba un procedimiento ágil y eficaz, que permitiera la rápida percepción de las ayudas por parte de los beneficiarios, sin entorpecer en exceso la carga de trabajo diaria de este colectivo.

De acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, **en relación con el contexto**, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**.

Por ello, y teniendo claro el objetivo de reducir el desempleo y de apoyar al trabajador autónomo, así como el criterio interpretativo de la Abogacía General, estas ayudas deben servir de soporte tanto para los autónomos societarios que no sean miembros del órgano de administración, como para aquellos que aun siéndolo, deban además compaginar su trabajo





Comunidad de Madrid

diario con la administración de la sociedad, siempre que se cumpla lo establecido en el **artículo 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo**.

Quedarían excluidos, por tanto, aquellos que, siendo **miembros del órgano de administración**, no cumplan lo establecido en el **artículo 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo** y, por tanto, no puedan ser considerados autónomos.

Criterio 3.- Interpretación general de la norma.

No será necesario que todos los miembros de la sociedad estén dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, pues la subvención financia gastos de la persona individualmente considerada, aunque proporcional a su cuota de participación en la sociedad, en el caso de gastos efectuados a nombre de la misma.

Criterio 4.- Interpretación de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 4:

4. Para los gastos contemplados en el apartado segundo, a excepción de la letra p), la cuantía de subvención mínima será de 750 euros, y la máxima, con carácter general, será de 2.500 euros, excepto en los casos siguientes:

Jóvenes desempleados menores de 30 años, mujeres desempleadas, desempleados mayores de 45 años, parados de larga duración que haya estado inscritos en una oficina de empleo durante, al menos, doce de los anteriores dieciocho meses, mujeres víctimas de violencia de género, víctimas de terrorismo, y personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%. En todos estos casos el importe máximo a subvencionar será de 3.080 euros.

A efectos de computar los colectivos “mayor de 45 años” o “parado de larga duración”, se tomará como referencia la fecha de alta inicial en el Impuesto de Actividades Económicas.

5. En el supuesto de que la solicitud contemple gastos incluidos en la letra p) del apartado segundo, la cuantía máxima de la subvención se ampliará, con carácter general, hasta los 4.000 euros, y para los supuestos ampliados del apartado anterior hasta 4.580 euros. La





Comunidad de Madrid

ampliación de dichas cuantías será en exclusiva para atender gastos contemplados en dicha letra p).

6. La concesión de esta ayuda estará condicionada a que el beneficiario realice un gasto con su correspondiente pago que sea necesario para el desarrollo de la actividad, sin incluir IVA o, en su caso, los impuestos indirectos equivalentes cuando sean susceptibles de recuperación o compensación, en el período comprendido entre los tres meses anteriores a la fecha de inicio de la actividad como trabajador/a por cuenta propia y los dos meses posteriores a dicho inicio. El gasto mínimo que deberá realizar para tener derecho a la ayuda será de 1.000 euros.”

Para los **gastos que no incluyan inmovilizado**, el gasto mínimo a realizar será de 1.000 euros, obteniendo por ello una subvención del 80%, es decir, de 800 euros, siendo mayor por tanto que el límite mínimo establecido en la norma de 750 euros. Para las solicitudes que **solo incluyan gastos en inmovilizado**, deberá realizarse igualmente un gasto de al menos 1.000 euros para que se genere el derecho a la subvención del 80%, que será de 800 euros.

Conviene aclarar que si bien es necesaria, a priori, la realización de un gasto mínimo de 1.000 euros, para poder tener derecho a la subvención, será suficiente con justificar un importe de 937,50 euros para poder percibir la subvención mínima de 750 euros.

Criterio 5.- Interpretación del apartado 3 del artículo 4.

Podrán aportarse **gastos**, en el caso de solicitantes como parte de una comunidad de bienes, sociedad civil o mercantil, **tanto a nombre del solicitante como de la sociedad de la que forma parte**, y dentro del periodo subvencionable.

En el caso de **gastos efectuados a nombre de personas físicas**, estos deberán cumplir lo establecido en el apartado 3 del artículo 6:

Las facturas deberán acompañarse del justificante de pago correspondiente mediante la aportación del extracto o certificado de la entidad financiera en el que deberá figurar el beneficiario como titular





Comunidad de Madrid

de la cuenta de origen y el emisor de la factura como destinatario de la transferencia. En el caso de tarjeta bancaria, se debe adjuntar el extracto del banco en el que figure que el pago se ha realizado.

En estos gastos, se concederá una subvención, si se cumplen los requisitos, del **80% del gasto justificado**, y hasta los límites establecidos.

Por otro lado, y conforme al apartado 3 del artículo 4:

El importe final de la ayuda será el 80 % de los gastos justificados, de conformidad con los costes subvencionables establecidos en el apartado anterior.

*Para los beneficiarios previstos en las letras b) y c) del apartado primero del artículo tercero, en el caso de **gastos efectuados a nombre de la entidad a la que pertenezca el autónomo**, el importe del gasto subvencionable solicitado se computará de manera **proporcional a su participación en dicha entidad**, de tal forma que recibirá la ayuda económica correspondiente a dicho gasto, en función del porcentaje de la entidad que sea de su titularidad.*

En el caso de **gastos a nombre de la sociedad**, por tanto, deberá haberse realizado el gasto a través de una cuenta bancaria titularidad de la sociedad, aportando factura a nombre de dicha sociedad, y añadiendo el certificado del banco donde consten los apoderados de la cuenta.

Para estos gastos, además, no se computará el 80% de ayuda en todos los casos, sino la parte proporcional a la participación del solicitante, según las escrituras, en la sociedad, operando el 80% como un límite máximo a dicho cómputo, en el caso de que ostente más del 80% de participación en la sociedad.

Criterio 6.- Interpretación relativo al colectivo de desempleados menores de 30 años.

El colectivo de jóvenes desempleados menores de 30 años, disfrutarán del refuerzo de la ayuda desde la entrada en vigor del Acuerdo modificador, sin retroactividad, en el caso de que no hubieran presentado una solicitud con anterioridad.





Comunidad de Madrid

Si hubieran presentado una solicitud anterior a la entrada en vigor del acuerdo, sí les sería aplicable retroactivamente la posibilidad de solicitar la subvención por gastos en inmovilizado, y en la nueva solicitud que presenten por los gastos en inmovilizado material o inmaterial se les aplicará el incremento del importe máximo de subvención a conceder, si procede.

Criterio 7.- Interpretación general relativa al colectivo de los autónomos societarios.

Para los societarios, es retroactiva la modificación, siguiendo el criterio 2 establecido anteriormente.

Criterio 8.- Interpretación general relativa a los gastos en inmovilizado material a inmaterial.

Los gastos en inmovilizado son retroactivos para quienes ya solicitaron la subvención, y deseen ahora aportar facturas de gastos efectuados en relación a dicha categoría, mediante una nueva solicitud. Se amplía, por tanto, el derecho a la subvención que ya ejercieron.

Para quienes no solicitaron la ayuda, no se ha abierto un nuevo plazo, pues no ejercieron su derecho a solicitar la subvención, y dicho plazo ya concluyó.

El contenido de la presente instrucción no es susceptible de recurso administrativo, ni contencioso administrativo, al consistir en una actuación de carácter interno dirigida a la propia Administración, quedando la interposición de posibles recursos supeditada a la existencia de actos administrativos que materialicen el contenido de ésta.

En Madrid, a fecha de firma
El Viceconsejero de Hacienda y Empleo

Miguel Ángel García Martín

